

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1089
Ref. 2020-00068-00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho

RESUELVE

Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JORGE ENRIQUE PEREZ** y contra los señores **JUAN CARLOS DELGADO HERNANDEZ** y **JENIFER ANDREA ALEGRIA JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)** a título de saldo de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de febrero de 2019, representado en el contrato de arrendamiento S/N. (fls.2-7)
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** a título de cánones de arrendamiento, a razón de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000)** cada uno, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, representados en el contrato de arrendamiento S/N. (fls.2-7)
3. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se librar orden de pago por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a título de saldo de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de Julio de 2019, comprendido entre los días 01 al 24 de julio de 2019, representado en el contrato de arrendamiento S/N. (fls.2-7).
4. Por los **INTERESES DE MORA** sobre los cánones de arrendamiento aludidos, liquidados a la tasa solicitada por la actora, salvo que exceda la máxima legal aplicable, causado desde la exigibilidad de cada uno de los cánones referidos y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$466.881)** por concepto de capital insoluto representado en la factura de servicios distinguida con el contrato No. 432622, correspondiente al periodo de facturación 26/JUN/2019 al 24/JUL/2019, emitida por las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P – EMCALI. (fls.12-13).
6. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la suma anteriormente señalada, liquidados a la tasa solicitada por la actora, salvo que exceda la máxima legal aplicable, a partir de la fecha de presentación de la demanda (**05 de febrero de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

Se niega el mandamiento de pago respecto del cobro de la factura de servicios públicos de gas domiciliario, en razón a que la misma no fue allegada en original con la demanda.

Se niega el mandamiento de pago, respecto del cobro de las reparaciones locativas en razón a que las facturas allegadas (fls.10-11) no evidencian que los materiales comprados, fueron destinados para la reparación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pues ni siquiera se especifica en el cuerpo de la factura la dirección del inmueble.

Por otro lado, los documentos innominados *-según el acápite de pretensiones corresponden a "cuentas de cobro"*- que obran a folios 8 y 9 del expediente, si bien hacen referencia a reparaciones sobre el predio objeto del litigio, los mismos carecen de mérito ejecutivo, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, para ser cobrados dentro del presente proceso.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.